JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	ESTELA SARABIA PEREZ.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20-001-33-40-008-2016-00448-00.

I. ASUNTO. -

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES. -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en orden a proveer, se tiene que, la señora ESTELA SARABIA PEREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo como título de recaudo la sentencia judicial de fecha 26 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, la cual cobró ejecutoria el día 10 de abril de 2019, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 20-001-33-40-008-2016-00448-00.

No obstante, mediante memorial de fecha 11 de noviembre de 2020 (Archivo PDF # “07CorreoDemandantePagoParcial20201111” del expediente electrónico), informa que el día 18 de octubre de 2020, la entidad ejecutada a través de la FIDUPREVISORA S.A., realizó el pago por concepto de capital por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($10.357.279), por lo que solicita continuar el presente proceso ejecutivo por el pago de los intereses causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 10 de abril de 2019 hasta el 17 de octubre de 2020 día anterior al pago, sin embargo, NO aportó el acto administrativo, a través del cual la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia judicial de fecha 26 de marzo de 2019, y ordenó el pago a la ejecutante.

En este orden, el Despacho encuentra que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 299 del CPACA, el ejecutante deberá subsanar su demanda de acuerdo con lo señalado a continuación:

El artículo 422 del C.G.C. establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las*

que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."(Subrayas fuera de texto).

Atendiendo a lo preceptuado, si bien en el *sub examine* se cuenta con una sentencia judicial ejecutoriada y la ejecutante aportó constancia del pago realizado por la entidad demandada, NO se allegó al plenario copia del acto administrativo expedido por la entidad ejecutada, por medio del cual dio cumplimiento a la sentencia judicial de fecha 26 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, y sobre el cual la accionante manifiesta que cumplió parcialmente lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se pretende, y en esa medida, se desconoce la imputación del pago efectuado por la ejecutada, lo cual resulta necesario, toda vez que el Despacho debe hacer una confrontación entre el valor liquidado y pagado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la liquidación presentada por la ejecutante y lo que resulte de hacer las operaciones aritméticas para determinar lo que debe pagarse, descontando, si es del caso, el pago que ya hubiere hecho la ejecutada, con el fin de establecer si la parte actora tiene derecho a que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 10 de abril de 2019 hasta el 17 de octubre de 2020 día anterior al pago.

Por lo expuesto, se requerirá a la accionante para que aporte el acto administrativo expedido por la entidad ejecutada, mediante el cual le dio cumplimiento a la sentencia judicial de fecha 26 de marzo de 2019, proferida por este Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado al expediente (Archivo PDF # "05Poder" del expediente electrónico).

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsRmuK3pFG1PpRS7MzkC2mkBabqUL9KrBmb76U-5OJBiPQ?e=pj0K3F

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 10 de diciembre de 2020. Hora 8:00 A.M.

_____
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf8b87ac68eebe9da11d56814626f616b44b1517cbf37f4680a107fe7514d40**
Documento generado en 09/12/2020 10:46:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	ALIRIO MOSQUERA LUNA.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
RADICADO:	20-001-33-33-008-2017-00109-00.

I. ASUNTO. -

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. En el presente caso, el doctor DAVINSON PEDROZO GUERRA aduce actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte ejecutante, sin embargo, NO allegó la respectiva sustitución del poder realizada por el doctor EDUARDO JOSE VALLE RAMIREZ, quien fungió como vocero judicial del señor ALIRIO MOSQUERA LUNA en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con la sentencia de fecha 25 de abril de 2019, proferida por este Despacho. Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante subsane el defecto anotado, aportando la sustitución del poder que se echa de menos.

Así las cosas, procederá el Despacho en la parte resolutiva de esta providencia, a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de los requisitos señalados por la ley, por lo que se colocará en Secretaría, con el fin de que la parte demandante subsane en el plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egy5O2h6jCFBvpN8lAedtuMBCxVLyhwOPlrqZnyEacFeAA?e=7sTNfE

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 10 de diciembre de 2020. Hora 8:00 A.M.

_____
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecad5ec41febc46d8fb4fd9c2a63ee4d9f008fa2377d84f0a04a920cdd6a92aa**
Documento generado en 09/12/2020 10:46:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	ELEXY ALVARADO CORTES Y OTROS.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR "CDT-CESAR".
RADICADO:	20-001-33-33-008-2017-00413-00.

I. ASUNTO. –

Procede el Despacho a decidir la petición de nulidad procesal formulada por el apoderado judicial del CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR "CDT-CESAR" (archivo PDF # "14MemorialNulidad" del expediente electrónico del proceso).

II. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. -

El apoderado del CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR "CDT-CESAR" afirma que dicho centro, nunca recibió la notificación personal del auto admisorio de la demanda de la referencia a su correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el certificado de cámara de comercio, esto es, al correo proyectoscdtganaderos@gmail.com, por lo que no ejerció su derecho a la defensa técnica al desconocer el contenido del proceso.

Así mismo, arguye que dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia de primera instancia el día 12 de junio de 2020 cuando aún se encontraban suspendidos los términos judiciales debido a la pandemia generada por el COVID-19, y que de dicha sentencia, el CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR "CDT-CESAR" no ha recibido notificación personal alguna, pues nunca remitieron a su correo electrónico dispuesto para notificaciones en el certificado de cámara de comercio, ninguna información al respecto ni copia del fallo respectivo.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso inclusive desde el auto admisorio de la demanda, y en su lugar, se ordene la notificación personal del auto admisorio al CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR "CDT-CESAR" para garantizar su derecho a la defensa y debido proceso.

III. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. -

El apoderado de la parte demandante, descorrió traslado de la solicitud de nulidad procesal, oponiéndose a la misma, argumentando que el CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR "CDT-CESAR" tenía conocimiento de los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que a folio 35 se avizora memorial de la Gobernación del Cesar de fecha 20 de enero de 2016 donde traslada por competencia el derecho de petición presentado por el demandante.

Así mismo, afirma que el certificado de existencia y representación de cámara de comercio con fecha de expedición 21/05/2018 y fecha de renovación 27/03/2018, que fue arrimado por la Gobernación del Cesar con la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, contiene el correo electrónico gerenciacdt@cdtcesar.org para notificaciones judiciales.

Asevera que en el presente caso, no se vieron afectados el derecho de defensa y el debido proceso del CDT-CESAR, pues el auto admisorio de la demanda fue notificado como lo dispone el CGP, en la dirección que aparece aportada en el oficio de fecha 22/02/2016 por el CDT y el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio calle 65 No. 18G-49 de Valledupar, vía al aeropuerto, teléfono 5821818, diligencia de notificación personal que aparece a folios 182, 183 y 184 con la nota que " *que el destinatario vive o labora en la dirección suministrada, recibida el 19/10/2018 por la señora Claudia Inés Carrera Tapicha"*; y además, a folio 187 se notificó por aviso el 9 de noviembre de 2018 en la calle 65 No. 18G-49 de Valledupar, notificación recibida por el señor JOSE EDUARDO MAESTRE MEJIA.

Finalmente, arguye que de forma temeraria y de mala fe el apoderado judicial del CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR "CDT-CESAR" pretende hacer incurrir en error al juez de primera instancia, manifestándole que el correo electrónico donde debió ser notificada la admisión de la demanda y el fallo de la sentencia de fecha 12 de junio de 2020, debió ser en proyectoscdtganaderos@gmail.com, que es la que aparece incluida en el certificado de existencia y representación, cuya última renovación de la inscripción fue el 29 de marzo de 2019 donde se incluye en el acápite de notificaciones a través de correo electrónico, el anteriormente citado con fecha de expedición 30 de abril de 2020, cuando todavía este despacho no había proferido el fallo; es decir, que el correo electrónico en el que ahora se reclama la notificación por parte del CDT-CESAR, fue incluido en su última renovación de fecha 29 de marzo de 2019, cuando ya había surtido efecto las notificaciones de ley, la personal y por aviso.

IV. CONSIDERACIONES. -

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece entre las causales de nulidad la siguiente:

> "*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código*" (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso, dispone:

"*Artículo 199. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. <El nuevo texto es el siguiente> Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada." (Subrayas nuestras).

De la norma transcrita, se desprende que cuando se trata de particulares inscritos en el registro mercantil, el auto admisorio debe notificarse en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

Ahora bien, el artículo 200 del CPACA, dispone que cuando se deba practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a una persona de derecho privado que NO tenga dirección electrónica para notificaciones judiciales, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, los cuales debido a su derogatoria, remiten al 292 del Código General del Proceso, que consagra la notificación por aviso. Al efecto, el artículo 292 *ibídem* reza:

"*Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (Subrayas fuera del texto).

Por otra parte, respecto a la forma en que se debe efectuar la notificación de las sentencias, el artículo 203 *ibídem*, dispone:

"*Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."

En este orden, tenemos que cuando las sentencias que no se puedan notificar por vía electrónica, se notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, no obstante, debido a su derogatoria, remite al artículo 295 del Código general del proceso, el cual dispone lo siguiente:

"*Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema."

4.1. CASO CONCRETO. -

En el presente caso, tenemos que el 16 de noviembre de 2017 (fl. 71 PDF # "01Expediente" del expediente electrónico) el señor ELEXY ALVARADO CORTES Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR "CDT-CESAR", en ejercicio del medio de control de reparación directa, la cual fue admitida mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2018 (fl. 73 Archivo PDF # "01Expediente" del expediente electrónico), admitiéndose únicamente en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, por lo que mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018 (fl. 142 Archivo PDF # "01Expediente" del expediente electrónico) este Despacho admitió la demanda en contra del CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR "CDT-CESAR", ordenando su notificación personal.

Este Despacho en aplicación del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso, procedió a efectuar la notificar personal del auto admisorio de la demanda al CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR "CDT-CESAR" en la dirección electrónica dispuesta para recibir notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil, esto es, al correo electrónico gerenciacdt@cdtcesar.org (fl. 143 Archivo PDF # "01Expediente" del expediente electrónico), de conformidad con lo consignado en el "*CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS*" con fecha de expedición 21 de mayo de 2018, visible a folios 131 al 133 (Archivo PDF # "01Expediente" del expediente electrónico). No obstante, la cuenta de correo electrónico de esta sede judicial informó que "*El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe*" (reverso fl. 143 Archivo PDF # "01Expediente" del expediente electrónico), tal y como consta en la nota secretarial de fecha 24 de agosto de 2018 (fl. 144 PDF # "01Expediente" del expediente electrónico).

Debido a lo anterior, este Despacho mediante proveído de fecha 17 de diciembre de 2018 (fl. 145 Archivo PDF # "01Expediente" del expediente electrónico), requirió a la apoderada de la parte demandante, para que se sirviera aportar al proceso una nueva dirección, a efectos de notificar al CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR "CDT-CESAR", a lo cual respondió informando que la dirección de correspondencia es la Calle 65 No 18G - 49 de Valledupar, dirección ésta que coincidía con la registrada en el mencionado "*CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS*", obrante a folios 131 al 133 (Archivo PDF # "01Expediente" del expediente electrónico), por lo que esta sede judicial procedió a remitir a esa dirección la respectiva citación para notificación personal, la cual fue recibida el 19 de octubre de 2018 por la señora CLAUDIA CABRERA, según constancia expedida por la empresa de servicio postal REDEX (fls. 147-148 Archivo PDF # "01Expediente" del expediente electrónico). No obstante, teniendo en cuenta que NO fue posible hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, esta sede judicial procedió a efectuar la notificación por aviso, a través de servicio postal autorizado, remitida a la misma dirección inscrita en el registro mercantil (Calle 65 No 18G-49 de Valledupar), siendo recibida el día 9 de noviembre de 2018 por el señor JOSE E. MAESTRE, de acuerdo a la constancia expedida por la empresa de servicio postal REDEX (fls. 150-151 Archivo PDF # "01Expediente" del expediente electrónico)

En este orden, es claro que – contrario a lo afirmado por el apoderado del CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR "CDT-CESAR"- en el *sub examine* el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma al CDT-CESAR, pues, en primer lugar, se intentó la notificación personal a la dirección electrónica dispuesta para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil

(gerenciacdt@cdtcesar.org), y en segundo lugar, ante la imposibilidad de hacer la notificación personal, se procedió a efectuar la notificación por aviso en los términos dispuestos en el artículo 292 del Código General del Proceso, a la dirección física dispuesta para notificaciones judiciales en el registro mercantil por el CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR "CDT-CESAR", esto es, la Calle 65 No 18G-49 de Valledupar, y en consecuencia, se denegará la solicitud de nulidad procesal incoada por el apoderado del CDT-CESAR, en lo concerniente a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, respecto a la notificación de la sentencia de fecha 12 de junio de 2020 (PDF # "02Sentencia 12-06-2020" del expediente electrónico), proferida dentro del presente asunto, aclara el Despacho que, dado que en el expediente no obraba ningún correo electrónico del CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR "CDT-CESAR" válido para recibir notificaciones judiciales; tal persona jurídica fue notificada mediante edicto publicado en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres (3) días hábiles desde el 16 de junio de 2020 (Archivo PDF # "04Edicto de Not. Sentencia" del expediente electrónico), atendiendo lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA. No obstante, como quiera que la notificación por edicto de que trata el precitado artículo 203, desapareció en vigencia de la Ley 1564 de 2012, se debió aplicar la notificación por estado consagrada en el artículo 295 del Código General del Proceso[1], y en esa medida, se procederá a declarar la nulidad de tal notificación, y en su lugar, se ordenará que, por secretaría, se realice la notificación de la sentencia de fecha 12 de junio de 2020 al CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR "CDT-CESAR" al nuevo buzón electrónico para notificaciones judiciales aportado al expediente a través de su apoderado judicial, esto es proyectoscdtganaderos@gmail.com, de conformidad al artículo 203 del CPACA.

Lo anterior, con sustento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual contempla que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida. Así mismo, se advierte que, dado que la notificación de la sentencia a los demás sujetos procesales se surtió de manera correcta, NO habrá lugar a notificarles nuevamente.

Finalmente, respecto a la afirmación hecha por el apoderado del CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR "CDT-CESAR", consistente en que dentro del proceso de la referencia, se dictó sentencia de primera instancia el día 12 de junio de 2020 cuando aún se encontraban suspendidos los términos judiciales debido a la pandemia generada por el COVID-19; aclara el Despacho que en los términos del numeral 6.5 del artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, fueron excepcionados de la suspensión de términos "*Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga*", y según nota secretarial visible a folio 191 (Archivo PDF # "01Expediente" del expediente electrónico), el presente asunto se encontraba al Despacho para dictar sentencia desde el 4 de octubre de 2019, y en esa medida, NO le asiste razón al vocero judicial del CDT-CESAR.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

[1] *Así lo dispuso el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 9 de agosto de 2018, radicación No. 17001-23-33-000-2014-00161-02 (61548), C.P. Maria Adriana Marin.*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial del CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR “CDT-CESAR”, respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se realice la notificación de la sentencia de fecha 12 de junio de 2020 al CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR “CDT-CESAR”, de conformidad al artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y conforme a lo descrito en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/En7lVLNoFEVFk_mkC-23IW4BTFHzVjbVx1bTlP9m993JHA?e=xBMPR4

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 10 de diciembre de 2020. Hora 8:00 A.M.

_____
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c9a23d54486aa0bdeed91e089a4954523b4743e0112e3951289332e3fcc81e2
Documento generado en 09/12/2020 10:46:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRÉS LOZANO GONZÁLEZ.
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA (CESAR).
RADICADO:	20-001-33-33-008-2020-00131-00.

I. ASUNTO. -

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, se advierte que el Despacho carece de jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES. -

En el presente asunto, tenemos que el señor SERGIO ANDRÉS LOZANO GONZÁLEZ, a través de Apoderado Judicial, interpone demanda ejecutiva contra la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA (CESAR), con el fin de que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva administrativa a su favor y en contra del mencionado ente hospitalario, por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L ($16.893.229), correspondientes a los salarios y prestaciones sociales reconocidas en la Resolución No. 136 del 2 de septiembre de 2019, emitida por la Gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA (CESAR).

Conforme a lo anterior, es claro que en el *sub examine* se pretende el cobro por vía ejecutiva de un acto administrativo que contiene el reconocimiento de una acreencia laboral a favor del actor. Al respecto, advierte el Despacho que la Jurisdicción competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, es la Ordinaria Laboral, tal y como pasa a ilustrarse.

El artículo 104 del CPACA, contiene la competencia general de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en su numeral 6, dispone que la jurisdicción contenciosa esta estatuida para conocer de los procesos relativos a "*los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades*" (Subrayas fuera del texto).

Así pues, tenemos que dentro de la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, NO se incluyen los ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los procesos

ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo. Al efecto, la norma reza:

> "*ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
> *(…)*
> *5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*." (Subrayas nuestras).

De las normas traídas a colación, es dable señalar que el artículo 104 del CPACA define de forma taxativa los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que se encuentre dentro de ellos, los ejecutivos laborales derivados de un acto administrativo que contenga una acreencia laboral reconocida. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la justicia laboral ordinaria, tiene por competencia residual, el conocimiento de ejecuciones derivadas de obligaciones laborales o de trabajo.

En este punto, es pertinente aclarar que si bien el numeral 4 del artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo "*Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa*", lo cierto es que tal disposición NO se puede mirar en solitario, pues ella tan solo refiere a la constitución del título ejecutivo, y NO a los asuntos que pueden ser sometidos en los procesos ejecutivos contenciosos administrativos, por lo que al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de recaudo.

Respecto a la interpretación del artículo 297 del CPACA, el tratadista Rodríguez Tamayo, sostuvo:

> "*Frente a los numerales 1, 2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc). Este listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otra lado, porque el artículo 297 in fine, solo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa*". (Subrayas fuera del texto).[1]

También vale la pena traer a colación, que el H. Consejo Superior de la Judicatura[2], al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción, expresó lo siguiente:

> *"Al efectuado un análisis sistemático normativo por la sala, se llega a la conclusión que: por el principio de especialidad la competencia no le corresponde al juez administrativo, ya que no se trata de un contrato estatal, tampoco de condenas o conciliaciones hechas por la jurisdicción contencioso administrativa, tampoco es un laudo arbitral, situación que excluye a esta jurisdicción del conocimiento del asunto.*

[1] *Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Liberia Jurídica Sánchez RJtda, Cuarta Edición, 2013, pág. 413.*

[2] *CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA., veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, Radicación No. 11001010200020150115000/ C*

Es relevante manifestar que aunque la justicia ordinaria prevé, que si se trata de un título ejecutivo, para el caso sub examine, Resoluciones de reconocimiento de la obligación, la competente sería la Justicia ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, de la ley 1564 de 2012, Código general de proceso, Expresa:
(…)
Ahora, definido por esta Corporación, que para el presente caso actúa como máximo Tribunal de conflictos según atribución que le otorgó el artículo 256 de la Carta Política, la Jurisdicción Ordinaria es la que debe conocer del asunto en cuestión, representada por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, debiendo entonces remitirse el proceso al mismo, para lo de su competencia, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandante, la intención demanda torio del accionante y la situación fáctico que generó la demanda instaurada, adicionalmente por la competencia residual que está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, como se consideró en precedencia". (Subrayas del Despacho).

En coherencia con lo anterior, la misma Corporación en providencia de fecha 3 de agosto de 2016, C.P. Camilo Montoya Reyes, Radicación No. 11001010200020160132500, expresó:

"La citada Ley consagró las reglas de competencia que a continuación se transcriben en lo que interesa a la controversia objeto de definición en esta oportunidad:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(…)
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Es preciso resaltar, que la Sala no encuentra acierto en lo afirmado por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, al considerar que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a la calidad de empleado público del demandante, toda vez que el presente proceso obedece a una pretensión de carácter ejecutiva y no a las circunstancias enunciadas por el despacho colisionado.

En relación con la pretensión perseguida por el demandante, encuentra la Sala que el documento exhibido por éste, como fundamento de la demanda ejecutiva de carácter laboral, corresponde a un acto administrativo contenido en la Resolución 1018 de noviembre 20 de 2014, expedido por el Alcalde del Municipio de Caimito - Sucre, mediante la cual se liquidaron cuatro meses de salario adeudados para la vigencia del año 2013 y diez meses de salario adeudados para la vigencia del año 2014, periodo en el cual el demandante se desempeñó en el cargo de Gerente de las Empresas Públicas de Caimito hoy "en liquidación", la cual impone a la entidad municipal la obligación de pago de una suma pecuniaria reconocida en un acto administrativo que presta mérito ejecutivo, con una modalidad jurídica propia de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código Comercio.

Así las cosas, para esta Colegiatura, es evidente que el acreedor obró en ejercicio de la acción propia de la literalidad del documento exhibido en la demanda, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la Ley a conocer de este proceso ejecutivo, con base en documentos de contenido crediticio de obligaciones expresas, claras y exigibles de

conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al de un proceso ejecutivo ordinario de carácter laboral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, señora ANA MARÍA PULIDO ARRALEZ contra el MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE, obedece al reclamo de las sumas de dinero reconocidas en un acto administrativo adeudadas por el ente accionado.

Ahora bien, es importante acudir al fundamento jurisprudencial de esta misma Superioridad, haciendo alusión a la providencia aprobada en Sala N° 052 de 8 de junio de 2016, Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez Radicado N°11001010200020160078900, la cual hace referencia al tema en cuestión y le asignó el conocimiento del asunto objeto de conflicto a la Jurisdicción Ordinaria.

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer de la presente demanda, por lo cual se dirimirá el presente conflicto suscitado remitiéndola al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, para su conocimiento." (Subrayas nuestras)

Así las cosas, es claro para el Despacho que siendo el título de recaudo ejecutivo la Resolución No. 136 del 2 de septiembre de 2019 (Archivo PDF # "*02ANEXOS DEMDANA EJECUTIVA SERGIO LOZANO CONTRA ESE HOSP SAN JOSE*"), mediante la cual se reconocen unos salarios y prestaciones sociales al señor SERGIO ANDRÉS LOZANO GONZÁLEZ, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, pues se trata de un acto administrativo que contiene el reconocimiento de una acreencia laboral a favor del actor.

En consecuencia, y dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia traída a colación, este Juzgado declarará la Falta de Jurisdicción, para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En estos términos, observando lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, presentada por el señor SERGIO ANDRÉS LOZANO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA (CESAR), conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhlePqD2HdJLo9h4_XNZ7MYBIuwnkVJ9LzqvrOX0TqmJhA?e=GD2wK1

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 10 de diciembre de 2020. Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e4891069c213cc603c978f604dfc6e2311f8ad2ec0bd7135a8fed0ff6b29a49

Documento generado en 09/12/2020 10:46:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P “EMDUPAR”.
RADICADO:	20-001-33-33-008-2020-00150-00.

I. ASUNTO. –

La sociedad comercial STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P “EMDUPAR”, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de la Factura de Venta No. FV-41 de fecha 17 de septiembre de 2019 por valor de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOCE PESOS ($228.331.012).

II. Para resolver, SE CONSIDERA. -

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

> *“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La claridad de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la exigibilidad**,** hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Respecto a la factura como título valor, el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, establece lo siguiente:

> *"Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*
>
> *No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*
> *(…)".*

Por su parte, el artículo 3° ibídem, respecto a los requisitos de ésta, preceptúa:

> *"Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
> *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
> *2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
> *3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*
> *No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*
> *En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada"* (subrayas fuera del texto).

Finalmente, en cuanto a la aceptación de la factura, el artículo 2° de la citada ley, consagra:

> *"Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*
>
> *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor" (se subraya).*

De la normatividad traída a colación, se desprende que las facturas serán títulos valores, en tanto cumplan las exigencias de los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes –literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad- representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías y/o servicios.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la empresa STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., pretende que se libre mandamiento de pago a su favor, con base en la Factura de Venta No. FV-41 de fecha 17 de septiembre de 2019 por valor de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOCE PESOS ($228.331.012), no obstante, tal factura carece de aceptación de parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P "EMDUPAR", lo cual es totalmente necesario en virtud de los dispuesto en el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2° de la ley 1231 de 2008, que prescribe que el *"comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico"*. En este punto, debe anotarse que el artículo 685 del Código de Comercio, establece que para la aceptación de las letras de cambio es necesario que conste, en el mismo título valor, la palabra acepto u otra equivalente y la firma del girado; norma que es aplicable en este caso, por remisión del artículo 781 del mismo ordenamiento, en el que, respecto de las facturas, la firma idónea sería la del comprador o beneficiario del servicio. Por lo tanto, dado que la factura de venta aportada por el ejecutante NO se establece dicha aceptación, se concluye que la misma NO reúne los requisitos exigidos para que preste mérito ejecutivo.

En este orden, este Despacho NO puede dar los efectos legales que pretende obtener la parte ejecutante, pues la factura de venta presentada carece de la aceptación que exige la regulación comercial, y como no se cumplió con uno de los requisitos indispensables para la factura cambiaria según el artículo 774 del Código de Comercio, dicho documento no tendrá el carácter de título valor.

De acuerdo con todo lo expuesto, para el Despacho es claro que la factura que se aduce como título ejecutivo en el presente asunto, NO presta mérito ejecutivo en tanto no fue aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, lo cual ataca directamente la claridad y exigibilidad del título ejecutivo, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia XXI.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor DIEGO ARMANDO CABALLERO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a

que se contrae el poder conferido, obrante a folio 7 (Archivo PDF # “01Demanda” del expediente electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjMP1VUYCGlMprQ-jNlR3ywBg0hRcvpX-c0kLFsFaBPbBw?e=OHmT9n

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 10 de diciembre de 2020. Hora 8:00 A.M.

_____
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79dd3d5c8e2fa891e39b12edd5c234cfbca4fcd93972c8e59c97f29467440d12

Documento generado en 09/12/2020 10:46:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ELAINES MONTESINO RIOS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-008-2020-00172-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* establece:

> *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse la demanda, la parte demandante haya remitido por

medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo antes citado.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200017200?csf=1&web=1&e=qZDNfb

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 10 de diciembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37ac8fd41700b4c3dd3f0c982515a88b333d6d385763e8492f5062e35deb5c2**

Documento generado en 09/12/2020 10:45:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	DIANA ESTHER MARTINEZ DURAN.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20-001-33-33-008-2020-00173-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* establece:

> *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse la demanda, la parte demandante haya remitido por

medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo antes citado.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200017300?csf=1&web=1&e=gHtkSA

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 10 de diciembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fef5ab74289f69d4704422c7b1ad0dc8ad54d5520e7de1492e957cc3613581**

Documento generado en 09/12/2020 10:46:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	EVA MARGARITA CORDOBA LEAL.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20-001-33-33-008-2020-00174-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* establece:

> *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse la demanda, la parte demandante haya remitido por

medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200017400?csf=1&web=1&e=ECPxAo

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 10 de diciembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
887019dad415d2cb6526961a6ea8839b5bc44a6a179246679b847850356ac5bc

Documento generado en 09/12/2020 10:46:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ERIKA MAYORGA ZULETA.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20-001-33-33-008-2020-00175-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* establece:

> *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse la demanda, la parte demandante haya remitido por

medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200017500?csf=1&web=1&e=5Do2am

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 10 de diciembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7de9a4c311c7c1024f9bf469e300325e34f3c9f152b5f968669193cbbf031bb**
Documento generado en 09/12/2020 10:46:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MARIA DEL SOORRO ZABALETA MINDIOLA.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20-001-33-33-008-2020-00176-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* establece:

> *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse la demanda, la parte demandante haya remitido por

medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200017600?csf=1&web=1&e=676TJI

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 10 de diciembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.

_____
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fac8452b1d2211fda805f66ed5e097720db5727b2227dd32802d6d29af8bd0a**

Documento generado en 09/12/2020 10:46:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MARTHA LUZ MARTINEZ CASTRO.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO:	20-001-33-33-008-2020-00177-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* establece:

> *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse la demanda, la parte demandante haya remitido por

medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200017700?csf=1&web=1&e=g4Ggvr

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 10 de diciembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ed87d58fe373c8fe9b6e251d62dfda821a137db2b678e35d6d925e4a6a90bc**

Documento generado en 09/12/2020 10:46:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	NORIS CAROLINA ARCINIEGAS ORTEGA.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20-001-33-33-008-2020-00178-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* establece:

> *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse la demanda, la parte demandante haya remitido por

medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200017800?csf=1&web=1&e=x0cFUy

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 10 de diciembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b65a81ac8165feeb7a9319f1c1f7cc7e5514d5b40fe3ecf6c8c1dd73e6e2c4c**

Documento generado en 09/12/2020 10:46:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	RAFAEL GUSTAVO CONCHA CARMONA.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20-001-33-33-008-2020-00179-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* establece:

> *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse la demanda, la parte demandante haya remitido por

medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200017900?csf=1&web=1&e=IPIbrP

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 10 de diciembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.

_____
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e567871079cd319661613525980cec941c621d5ad14e489fe16cfe73eb289f**

Documento generado en 09/12/2020 10:46:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	GLADYS GONGORA MAESTRE.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20-001-33-33-008-2020-00180-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* establece:

> *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse la demanda, la parte demandante haya remitido por

medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200018000?csf=1&web=1&e=Ei95b7

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 10 de diciembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00067e40b8713dabec3baa6aad369a0b5e05582bcfc4de0ee4e740cbe699e615

Documento generado en 09/12/2020 10:46:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JAIDYS MARINA CASTILLO.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20-001-33-33-008-2020-00181-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* establece:

> *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse la demanda, la parte demandante haya remitido por

medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200018100?csf=1&web=1&e=qLOKCj

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 10 de diciembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d846d6bfd100426038439f9633c0824c067f5a75cb18cb11c06f783a0ff3110a**

Documento generado en 09/12/2020 10:46:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ZORIDA QUINTERO NAVARRO.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20-001-33-33-008-2020-00183-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* establece:

> *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse la demanda, la parte demandante haya remitido por

medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200018300?csf=1&web=1&e=uLx9pF

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 10 de diciembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4442ec79d05e5ce29fdffb9c5c76d44baf48825789855cb97397d5ded93e24**

Documento generado en 09/12/2020 10:46:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	VIERIS IBETH GUERRERO QUINTERO.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20-001-33-33-008-2020-00184-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* establece:

> *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse la demanda, la parte demandante haya remitido por

medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EugxtrIW05JOjaOe7UspDioBdfsUzg-iMkeo47QEPK4CZw?e=MJCzgd

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 10 de diciembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8786abc856da75b9fe889064c574606f98d58dedadc7b87b8b54e9bd1e1568d**
Documento generado en 09/12/2020 10:46:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	YORCELLY GARCIA FUENTES.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR).
RADICADO:	20-001-33-33-008-2020-00185-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

La señora YORCELLY GARCIA FUENTES, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), con miras a obtener la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 29 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2020, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1997 y 1998 así como el pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de TRESCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS ($313.283.606)[1], no obstante, el mencionado valor está comprendido por dos sumas que corresponden a la sanción moratoria de los años 1997 ($14.785.330), y 1998 ($298.498.276), por lo cual atendiendo la normatividad en precedencia la cuantía de la demanda de la referencia corresponde a DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($298.498.276) por ser la pretensión mayor, suma esta que equivale a 340 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

---

[1] *Archivo PDF #"01DemandaAnexos" - folio 24 del expediente electrónico.*

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 340 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200018500?csf=1&web=1&e=KdyYNO

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 10 de diciembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.

_____
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444a80cb363c5883be92e297abece166ac4fa4755e7c6973710f8cfbb5d3cba1**

Documento generado en 09/12/2020 10:46:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	YAGNERY CONTRERAS LAZZO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR).
RADICADO:	20-001-33-33-008-2020-00186-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

La señora YAGNERY CONTRERAS LAZZO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Astrea (Cesar), con miras a obtener la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 29 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2020, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994, 1995 y 1996 así como el pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS ($235.141.300)[1], no obstante, el mencionado valor está comprendido por tres sumas que corresponden a la sanción moratoria de los años 1994 ($8.352.373), 1995 ($9.886.439) y 1996 ($216.902.488), por lo cual atendiendo la normatividad en precedencia la cuantía de la demanda de la referencia corresponde a DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($216.902.488) por ser la pretensión mayor, suma esta que equivale a 247 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 247 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales

[1] *Archivo PDF #"01DemandaAnexos" - folio 25 del expediente electrónico.*

mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200018600?csf=1&web=1&e=tYIf9v

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 10 de diciembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.

_____
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563660095fdbec77955ac4715d5906d8424acae9ec29c4c7affecbeaba171f25**

Documento generado en 09/12/2020 10:46:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MANUEL SANDOVAL CONTRERAS.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR).
RADICADO:	20-001-33-33-008-2020-00187-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El señor MANUEL SANDOVAL CONTRERAS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Chimichagua (Cesar), con miras a obtener la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 29 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2020, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 así como el pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($432.959.466)[1], no obstante, el mencionado valor está comprendido por seis sumas que corresponden a la sanción moratoria de los años 1997 ($14.785.330), 1998($18.195.686), 1999($20.810.309), 2000($22.509.384), 2001($23.361.091) y 2002(333.297.666), por lo cual atendiendo la normatividad en precedencia la cuantía de la demanda de la referencia corresponde a TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($333.297.666) por ser la pretensión mayor, suma esta que equivale a 379.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

---

[1] *Archivo PDF #"01DemandaAnexos" - folio 24 del expediente electrónico.*

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 379.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200018700?csf=1&web=1&e=Ivutta

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 10 de diciembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.

_____
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcee1abfa3151553364e7edc598ec6840bc1d311b908b2f441194a8036ed290**

Documento generado en 09/12/2020 10:46:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	YIMI PORTILLO PUENTES.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR).
RADICADO	20-001-33-33-008-2020-00188-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El señor YIMI PORTILLO PUENTES, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), con miras a obtener la nulidad del acto ficto configurado el 28 de febrero de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), en cuanto negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1997 y 1998, así como el pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de doscientos cuarenta y cuatro millones seiscientos noventa mil cuatrocientos noventa y ocho pesos ($313’283.606)[1], lo cual corresponde a la suma adeudada, a su dicho, por concepto del No pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1997 y 1998, así como el pago de la sanción moratoria derivada del no pago oportuno de las cesantías, en el respectivo fondo. Dicho valor equivale a 319.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 319.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios

[1] *Archivo PDF # “01DemandaAnexos” del exp. Electrónico. .*

mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgU0TD-PM9VPjdSZZAPVNJYB6RHdfxT5MgbiPFKM96HEmg?e=ga73j7

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 10 de diciembre de 2020. Hora 8:00 A.M.

_____
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8618ade359f71b6c2a0db53f10445d017c0c1f155aeb4875271d472dbb5eb97f**
Documento generado en 09/12/2020 10:46:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	AMERICA FLORINDA ZAMBRANO DE PORTILLO.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL).
RADICADO:	20-001-33-33-008-2020-00189-00.

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", establece:

> *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse el presente medio de control, la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo antes citado.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elvx97_kAlpFoHwxSia6-UkBFjShR_MZVw30_NadhvaDEA?e=2P6mrB

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 10 de diciembre de 2020. Hora 8:A.M.

_____
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8556b867384755b855adfa8767f723c2930ec41b777b756c44130eaa244efee7**
Documento generado en 09/12/2020 10:46:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ANA BELEN ARZUAGA MONTERO.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL).
RADICADO:	20-001-33-33-008-2020-00190-00.

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", establece:

> *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse el presente medio de control, la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo antes citado.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsXPz99Hfn9Hj2ibJpqPzToBOUSHi0QXIfWpyBKM-DgNWw?e=aSHR2S

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 10 de diciembre de 2020. Hora 8:00 A.M.

_____
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8281879330356f3208d6903a3eee3392a3cceca767f820a3174fd099e9d737**
Documento generado en 09/12/2020 10:46:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YAKELINE SANCHEZ VELASQUEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00193-00.

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", establece:

> *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse el presente medio de control, la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejc0u2EIOmdIm259KlRpC5QBz1fOMR1N_73liLQa-qXgeg?e=gSCpG6

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 10 de diciembre de 2020. Hora 8:00 A.M.

_____
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb72f54ea06c295868637f71dfd6b22fbcfd5d555f245f51ab7b81df2c013fc0**
Documento generado en 09/12/2020 10:46:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MARGARITA SOFIA WALKER JANICA.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20-001-33-33-008-2020-00194-00.

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", establece:

> *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse el presente medio de control, la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuPnbfqm0OBCqBFFKwXJrRgBFP51rhjOklP_QLDrdQ3-UQ?e=A7XrXl

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 10 de diciembre de 2020. Hora 8:00 A.M.

_____
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eab918dae9fde9263244b5c78f32d9399e2d56255eaf9e229c619547fb131c**
Documento generado en 09/12/2020 10:46:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO GAMEZ HINOJOSA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00197-00.

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", establece:

> *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse el presente medio de control, la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo antes citado.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErvWwvEBE-VNp7D0pLgtQiMBwRuYdT8JeG57I6BQ0hpQvw?e=N0PJUl

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 10 de diciembre de 2020. Hora 8:00 A.M.

_____
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96619849aa2aaa71c7c3c8835ea7d2035fe34b34c0b4f89ac074aa901ae7970c**
Documento generado en 09/12/2020 10:46:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	JAIBER AMITH LARA CALDERON.
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	20-001-33-33-008-2020-00198-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaura[1] el señor JAIBER AMITH LARA CALDERON, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Ministra de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

---

[1] *Demanda presentada virtualmente el día 11 de septiembre de 2020, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Archivo PDF # “03CorreoReparto” del exp. Electrónico.*

Sexto: Ofíciese a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de una Cesantía parcial a favor del señor JAIBER AMITH LARA CALDERON identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.581.917 de Cartagena (Bolívar), reconocidas mediante la Resolución N° 002719 del 24 de abril de 2019, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Folios 15-16 del Archivo PDF # "01ExpedienteAnexos" del exp. Electrónico).

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu1KDr27WVVNsr68oRbn9HsB-eJvVtVGtNihA-TgqT7XOw?e=fPazRr

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 10 de diciembre de 2020. Hora 8:00 A.M.

_____
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c8fc9af6b46ec9d33eac86dc75e4a193f30e6fbdfa83e7a6010394a9a9a576**
Documento generado en 09/12/2020 10:45:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	REINALDO ENRIQUE MONTH FRIERI.
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	20-001-33-33-008-2020-00199-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaura[1] el señor REINALDO ENRIQUE MONTH FRIERI, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Ministra de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

---

[1] *Demanda presentada virtualmente el día 11 de septiembre de 2020, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Archivo PDF # “03CorreoReparto” del exp. Electrónico.*

Sexto: Ofíciese a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de una Cesantía parcial a favor del señor REINALDO ENRIQUE MONTH FRIERI identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.081.908.318 de Plato (Magdalena), reconocidas mediante la Resolución N° 002736 del 24 de abril de 2019, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo PDF # "01ExpedienteAnexos" del exp. Electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Endv9Ee9ivdCrA4bEqawtsUBJi1tMH4ib_I5wW-5_V4tlg?e=Q3dM3u

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 10 de diciembre de 2020. Hora 8:00 A.M.

_____
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1052f235bae767fddf7ac2306a2d17fb9822e32df244dcba8fc0c3d726ba3376**
Documento generado en 09/12/2020 10:45:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	ANA MERCEDES FERNANDEZ TORO.
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
RADICADO	20-001-33-33-008-2020-00200-00.

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el *sub lite*, la demandante otorgó poder[1] al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso Contencioso Administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; sin embargo, en la demanda las pretensiones también están dirigidas contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), entidad respecto de la cual no se otorgó poder para demandar. El poder en esos términos no es claro ni expreso; por lo tanto, no se cumple lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh7EqngoCpBLnKxEbz29i0UBTmS7H0YwvHSZo3SBTsMp-Q?e=PFFdp4

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[1] *Folio 5 y reverso del Archivo PDF # "01DemandaAneos" del exp. Electrónico.*

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 10 de diciembre de 2020. Hora 8:00 A.M.

_____
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d23e9d59f293ec76cad83c7067c5e607af9c2b5d1cbdf777bc81e3cb7e2e42**
Documento generado en 09/12/2020 10:45:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	NERIS ARIZA BOCANEGRA.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO:	20-001-33-33-008-2020-00201-00.

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto[1].

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina[2], ha fijado criterio que ha resultado pacífico y

[1] *Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.*
[2] *Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.*

reiterado en la Corporación[3], sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

> *"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (…) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (…) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar." (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante varios pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *"certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales"*, aportando para ello la certificación de talento humano respectiva, en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqzPLFScvxFHnUhdc-nt2IoBOvQ2fwLeoS3BWVpqGQr5UA?e=xMtaYH

Por lo anterior, se RESUELVE:

---

[3] Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.
Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 10 de diciembre de 2020. Hora 8:00 A.M.

_____
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2f63ada575a050d3afec08373c0439757ad5e48a9810aedd902733a64220a0**
Documento generado en 09/12/2020 10:45:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
DEMANDANTE:	JOSE CORONADO DE LA HOZ.
DEMANDADO:	FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR - FONVISOCIAL.
RADICADO	20-001-33-33-008-2020-00271-00.

Procede el Despacho a rechazar de plano la acción de cumplimiento promovida por el señor JOSE CORONADO DE LA HOZ, contra el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR -FONVISOCIAL, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El fin de la acción de cumplimiento es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (ley o acto administrativo), esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

En cuanto a la "procedibilidad" de la acción de cumplimiento, el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, establece en su inciso primero que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También es procedente contra acciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con lo establecido en esta ley (art. 6°). Además, el inciso segundo del citado artículo 8° ibídem, prevé que con el fin de constituir la renuencia, para la *"procedencia de la acción','* se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Si no se aporta prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el rechazo procederá de plano (art. 12).

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 dispone que "Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

Al respecto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, en providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil cuatro (2004), radicada bajo el No. 47001233100020040073501, se abstuvo de abordar el fondo del asunto

allí propuesto porque consideró que existía una irregularidad procesal y decidió rechazar la demanda, que consistió en la falta de prueba de la renuencia del demandado, pues el escrito aportado por la demandante no cumplía con las exigencias legales, estableciendo que en concordancia con los requisitos anteriormente señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos:

> *"a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos, b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y, d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento. e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud. La ausencia de por lo menos uno de los presupuestos señalados hace que el escrito presentado no pueda tenerse como uno que satisfaga el explicado requisito de procedibilidad.*
>
> *(…) Por lo tanto, en el asunto bajo análisis no hay prueba de la renuencia del demandado, porque el cumplimiento de las normas invocadas en la demanda no fue reclamado directamente a Electrocosta S.A. E.S.P., como lo exige el citado inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Ante tal situación, el tribunal de instancia debió rechazar de plano la demanda al momento de resolver sobre su admisión, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997; sin embargo, en aras de garantizar el principio de economía procesal, se modificará el fallo impugnado para disponer el rechazo de la acción instaurada, con base en la falencia de procedibilidad observada."* (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado, ha señalado que la reclamación del cumplimiento *"se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento"*[1]. –Se subraya-

Pues bien, en el presente asunto observa el Despacho que no se acreditó el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, toda vez que una vez revisados los documentos allegados con la demanda, no se advierte petición alguna encaminada a lograr el cumplimiento por parte del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR -FONVISOCIAL, de las normas –Acuerdo 011 de 2015 (POT del Municipio de Valledupar) en sus artículos 83, 87 y 195; artículo 5º de la Ley 91 de 1989; artículos 8 y 37 de la Ley 388 de 1997 y Ley 2044 del 30 de julio de 2020 "*POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL SANEAMIENTO DE PREDIOS OCUPADOS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS ILEGALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*-, que la parte actora considera incumplidas. Por lo anterior, es claro que no se cumple con el requisito previsto para agotar el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

En consecuencia, se rechazará de plano la acción de cumplimiento por no cumplirse con el requisito de procedibilidad establecido en las normas citadas en precedencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpcuY2MnSPRCuGpV59nCsUIBgfy73NzV4mrP3E9xfiwTEQ?e=eQQL4H

[1] *Cfr. CONSEJO DE ESTADO Sección Quinta, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011, Exp.2011-00024 y 2011-00412, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia*

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero-. RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, interpuso el señor JOSE CORONADO DE LA HOZ, contra el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR -FONVISOCIAL, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 10 de diciembre de 2020. Hora 8:00 A.M.

_____
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1291b3fe995a9871cb7872885b8f2fae5d1762ed3fdf74f5cfa081558b1bfd7f**
Documento generado en 09/12/2020 10:45:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA JOSÉ ORCASITA MEZA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO No:	20-001-33-33-008-2018-00132-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 12 de mayo de 2020 a las 4:00 pm, debido al marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica no fue posible llevarse a cabo, sería el caso reprogramar la Audiencia para su realización, sin embargo en atención al numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el ministerio público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J8/MLF/ajc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 10 de diciembre de 2020. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIRIAN OFELIA ROMERO OVALLE
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No:	20-001-33-33-008-2018-00182-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 9 de junio de 2020 a las 4:00 pm, debido al marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica no fue posible llevarse a cabo, sería el caso reprogramar la Audiencia para su realización, sin embargo en atención al numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el ministerio público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ

Conjuez

J8/MLF/ajc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 10 de diciembre de 2020. Hora 8:A.M.

_____
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KILVER MEJÍA YEPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No:	20-001-33-33-008-2018-00191-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 15 de julio de 2020 a las 3:00 pm, debido al marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica no fue posible llevarse a cabo, sería el caso reprogramar la Audiencia para su realización, sin embargo en atención al numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el ministerio público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ

Conjuez

J8/MLF/ajc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 10 de diciembre de 2020. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARIANNY EMILIA CORREA MOSCOTE
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No:	20-001-33-33-008-2018-00231-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 14 de julio de 2020 a las 4:00 pm, debido al marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica no fue posible llevarse a cabo, sería el caso reprogramar la Audiencia para su realización, sin embargo en atención al numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el ministerio público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ

Conjuez

J8/MLF/ajc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 10 de diciembre de 2020. Hora 8:A.M.

_____
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORIETA CECILIA MAYA ARAQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No:	20-001-33-33-008-2018-00241-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 14 de julio de 2020 a las 3:00 pm, debido al marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica no fue posible llevarse a cabo, sería el caso reprogramar la Audiencia para su realización, sin embargo en atención al numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el ministerio público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ

Conjuez

J8/MLF/ajc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 10 de diciembre de 2020. Hora 8:A.M.

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AURA MARÍA MEZA ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO No:	20-001-33-33-008-2018-00422-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 12 de mayo de 2020 a las 3:00 pm, debido al marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica no fue posible llevarse a cabo, sería el caso reprogramar la Audiencia para su realización, sin embargo en atención al numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el ministerio público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ

Conjuez

J8/MLF/ajc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 10 de diciembre de 2020. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIULLYS NEIRETH GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO No:	20-001-33-33-008-2019-00032-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 9 de junio de 2020 a las 3:00 pm, debido al marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica no fue posible llevarse a cabo, sería el caso reprogramar la Audiencia para su realización, sin embargo en atención al numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el ministerio público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J8/MLF/ajc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 10 de diciembre de 2020. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria